

NOTA AL PROYECTO DE LEY DE DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS DE ÁMBITO TERRITORIAL SUPRAAUTONÓMICO (121/000116)

SUMARIO: I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY E INCIDENCIA DEL MISMO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.—1. *Objetivo y fines*.—2. *Marco jurídico actual*.—2.1. Normativa estatal.—2.2. Normativa de la Unión Europea.—3. *Impacto en el ordenamiento jurídico*.—II. EL MARCO COMPETENCIAL Y LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.—III. OBSERVACIONES TÉCNICAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY E INCIDENCIA DEL MISMO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.

1. *Objetivo y fines.*

Este Proyecto de Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico complementario a la regulación comunitaria aplicable a las DOP e IGP cuyo ámbito territorial se extienda a más de una Comunidad Autónoma, con especial atención al control oficial, antes de la comercialización, aplicable a los productos, operadores y actividades.

Según la Memoria de análisis de impacto normativo, son fines del Proyecto de Ley:

- a) Regular la titularidad, el uso, la gestión, su protección y el control de las DOP e IGP cuyo ámbito territorial se extiende a más de una Comunidad Autónoma, con independencia del tipo de producto amparado, así como el régimen jurídico aplicable a su control.
- b) Garantizar la protección de las DOP e IGP como derechos de propiedad intelectual a través de los medio que determina este proyecto de Ley.
- c) Proteger los derechos de los productores y de los consumidores, a través de la información que figure en el etiquetado de los productos amparados por una DOP o IGP cuyo ámbito territorial se extiende a más de una Comunidad Autónoma.

d) Favorecer la cooperación entre Administraciones Públicas competentes.

2. Marco jurídico actual.

2.1 Normativa estatal:

- Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes. Esta Ley preconstitucional se ha visto superada por disposiciones tanto comunitarias como nacionales.
- Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino. Esta Ley no ha sido cumplida en su integridad pues los actuales Consejos Reguladores de la Administración General del Estado aún no se han adaptado completamente a lo regulado en ella.

2.2 Normativa de la Unión Europea.

- Reglamento (CE) N° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, y sus normas de desarrollo. Establece un marco integrado de controles oficiales, en cuyo ámbito de aplicación se incluyen los productos amparados por DOP e IGP.
- Reglamento (CE) N° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas. Crea el marco básico relativo las Indicaciones Geográficas de bebidas espirituosas, amparándose en el Reglamento 882/2004.
- Reglamento (CE) N° 479/2008 del Consejo de 29 de abril de 2008 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) n° 1493/1999, (CE) n° 1782/2003, (CE) n° 1290/2005 y (CE)

nº 3/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2392/86 y (CE) nº 1493/1999. Se crea el elemento organizador principal del mercado vitivinícola.

- Reglamento (UE) Nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios. Crea el marco básico, que necesariamente debe complementarse a nivel de los Estados miembros, para el reconocimiento de las DOP e IGP agroalimentarias no vínicas, regulando el sistema de protección, y de controles oficiales, amparándose en el Reglamento 882/2004.
- Reglamento (UE) Nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007. Supone la creación de uno de los elementos nucleares de la política de la Unión Europea: la organización común de mercados de productos agrarios.
- Reglamento (UE) nº 251/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas, de los productos vitivinícolas aromatizados. Supone extender la protección dispensada a los productos vitivinícolas aromatizados.

3. *Impacto en el ordenamiento jurídico.*

La regulación jurídica actual ha devenido obsoleta pues implica mantener un sistema de control que no es acorde con la normativa comunitaria, como ha señalado la Comisión Europea y, formalmente en el informe provisional de resultados de 10 de octubre de 2010, y posterior valoración de alegaciones de 8 de marzo de 2011 de la “Fiscalización relativa al régimen de Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas” no vínicas, el Tribunal de Cuentas Europeo en mayo de 2010.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su informe al Anteproyecto de Ley remitido por el Gobierno, y en el informe de junio de 2010, sobre “certificación de calidad y de seguridad” en el ámbito alimentario (con especial mención a vinos con DOP), también ha reflejado explícitamente esta problemática.

En consecuencia, este Proyecto de Ley se relaciona con las siguientes disposiciones y a las que deroga en su totalidad o parcialmente tal y como se establece en su disposición derogatoria:

- Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.
- Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.
- Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, “Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes”.
- Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio, por el que se regula la Constitución de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y el Consejo General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.
- Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, por el que se regulan las denominaciones genéricas y específicas de productos alimentarios.
- Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamento.
- Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen, específicas y genéricas de productos agroalimentarios no vínicos.

En cuanto a la modificación normativa, ésta se lleva a cabo a través de la disposición final primera que modifica la Ley 12/2013, de

2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria para incluir en los fines y funciones de la Agencia de Información y Control Alimentarios las nuevas competencias derivadas del control oficial de las DOPs e IGP. Además se establece un sistema de autofinanciación a través de la creación de una tasa y se modifica la disposición final tercera relativa a los títulos competenciales.

El Proyecto de Ley tiene rango suficiente para proceder a tales derogaciones o modificaciones.

II. EL MARCO COMPETENCIAL Y LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Al ser un Proyecto de Ley que establece una regulación aplicable a la producción de alimentos acogidos a una DOP o IGP cuyo ámbito territorial se extiende a más de una Comunidad Autónoma, debemos acudir a la jurisprudencia que el Tribunal Constitucional haya establecido a este respecto. Así, en la Sentencia 112/1995 del Tribunal Constitucional dictada en el conflicto de competencia planteado por la Generalitat de Cataluña, frente al Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos estableció, en su Fundamento Jurídico Cuarto, que *“El Estado puede sin duda, dictar normas válidas —con carácter básico o pleno según corresponda— allí donde las Comunidades Autónomas no tengan competencia exclusiva. E igualmente puede ordenar las denominaciones de origen que abarquen el territorio de varias Comunidades Autónomas, una actuación que lógicamente sólo pueden efectuar los órganos generales del Estado (...) una normativa que por razones territoriales sólo puede en esos casos dictar el Estado”*.

Los nuevos Estatutos de autonomía han recogido previsiones en materia de denominaciones de origen, asumiendo la competencia exclusiva:

- La Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su artículo 128, establece que corresponde a la Generalitat, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.13 de la Constitución, la com-

petencia exclusiva sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad.

- La Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de Reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, establece en su artículo 30.43 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución.
- La Ley Orgánica de 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece en su artículo 83.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.13^a de la Constitución.
- La Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, establece en el artículo 71.18^a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en denominaciones de origen y otras menciones de calidad, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución.

En todo caso, la interpretación de tales competencias sobre las figuras de protección de calidad como exclusivas, se tiene que hacer a la luz de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2010 sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña, en el sentido de señalar que las competencias estatales que pudieran incidir en esta materia (artículo 149.1.13^a, 6^a y 18^a) no requieren salvaguarda expresa.

Por lo que se refiere al contenido de las disposiciones adicionales segunda y tercera, que regulan las “*indicaciones relativas a las características de los vinos*” y “*los términos tradicionales*” respectivamente, se dictan al amparo de la competencia que el artículo 149.1.13^a atribuye al Estado de legislación básica en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Adicionalmente, en la disposición final segunda del Proyecto de Ley se establece que los artículos 2.b), 13.4, 13.6, y 27.1 h) se dic-

tan al amparo del artículo 149.1.9ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

Por último, a través de la disposición final primera, como se ha señalado, se añade un párrafo a la disposición final tercera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que establece que lo dispuesto en su disposición adicional primera, apartado 15.f) se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14ª sobre Hacienda general y Deuda del Estado, ya que proceden a la regulación de tasas.

III. OBSERVACIONES TÉCNICAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO.

Se destacan en **negrita** una serie de propuestas dirigidas a corregir erratas y mejorar la sistemática o la redacción del texto, que no afectan a su contenido sustantivo.

Artículo 2. Fines.

- b) Garantizar la protección de las DOP e IGP como derechos de propiedad intelectual por los medios previstos en esta ley y, en su caso, por los previstos por el Derecho de la Unión Europea que se recoge en la disposición adicional quinta y en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

Artículo 5. Supuestos que afecten a varias autoridades competentes.

Cuando estén afectados los territorios de varias comunidades autónomas y deban actuar éstas y la Administración General del Estado...

Artículo 6. Convenios de colaboración.

Las Administraciones públicas competentes podrán suscribir convenios de colaboración y establecer para su gestión una organización común personificada en la forma prevista en el **apartado 5 del artículo 6** de la Ley 30/1992, de 26 de no-

viembre, **de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**

Artículo 7. Colaboración en el ejercicio de la función inspectora.

(...) En materia de inspección y control, las Administraciones públicas competentes podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, así como de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad estatales, autonómicos o locales.

Artículo 8. Órganos de cooperación en materia de Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, **de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, por Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural se podrán crear aquellas comisiones y grupos que resulten necesarios para la cooperación en el ámbito de las DOP e IGP.

Artículo 9. Objetivos generales.

Son objetivos generales de las DOP e IGP, sin perjuicio de lo regulado por la normativa europea, los siguientes:

Artículo 13. Protección.

De conformidad con la protección ofrecida por la normativa de la Unión Europea:

3. Los nombres que sean objeto de una DOP o IGP no podrán ser empleados en la designación, en la presentación o en la publicidad de productos de similar especie o servicios, a los que no les haya sido asignado el nombre y que no cumplan los requisitos de dicho tipo de protección o designación, aunque tales nombres vayan traducidos a otras lenguas o precedidos de expresiones como «tipo», «estilo », «imitación» u otros similares, ni aun cuando se indique el verdadero origen

geográfico del producto. Tampoco podrán emplearse expresiones del tipo «producido en ...», «con fabricación en ...» u otras análogas.

4. Los nombres objeto de una DOP o IGP no podrán utilizarse como nombres de dominio de internet cuando su titular carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre y lo emplee para la promoción o comercialización de productos comparables no amparados por ellas. A estos efectos, los nombres objeto de una DOP o IGP están protegidos frente a su uso en nombres de dominio de internet que consistan, contengan o evoquen dichas DOP o IGP.

NOTA: Se propone cambiar la numeración de los apartados del artículo 13.

7. A solicitud justificada del grupo de productores previsto en el **apartado 1 del artículo 14**, se podrá regular, en los correspondientes pliegos de condiciones, la protección de los nombres geográficos de las subzonas y municipios, notablemente vinculados a las DOP e IGP, utilizados para la comercialización del producto agrario o alimentario amparado por tales figuras, siempre y cuando no se oponga a lo establecido en la normativa general sobre información alimentaria.

NOTA: Se propone la creación de un nuevo capítulo que regule las Entidades de gestión. En consecuencia, el artículo 15 debería dividirse en varios artículos.

Artículo 15. Entidades de gestión.

1. La gestión de una o varias DOP o IGP podrá ser realizada por una entidad de gestión denominada Consejo Regulador, en el que estarán representados los operadores inscritos en los registros de la DOP o IGP correspondiente y que deberá disponer de la previa autorización del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en los términos previstos reglamentariamente. Dicha entidad de gestión cumplirá, al menos, las siguientes condiciones:

- c) Contar con los medios necesarios para poder desarrollar sus funciones.

El plazo para **resolver por** parte del órgano competente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que se determine **reglamentariamente sobre** la solicitud de autorización será de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud. El transcurso de dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa permitirá al interesado entender desestimada su solicitud.

2. Serán funciones de las entidades de gestión, con carácter indicativo y no exhaustivo, las siguientes:

- e) Denunciar ante el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente prácticas no conformes a lo establecido en el pliego de condiciones y en la normativa legal vigente relacionada con el ámbito de aplicación de la presente ley, con **independencia de las denuncias que se puedan presentar ante otras autoridades administrativas u órganos judiciales.**

- f) Calificar cada añada o cosecha **en el caso de las DOP o IGP de vinos.**

- g) Aplicar unos estatutos que obliguen a sus miembros, entre otros, a lo siguiente:

- 1.º A aplicar las normas adoptadas por la entidad de gestión en materia de: notificación de la producción, comercialización y protección del medio ambiente;
- 2.º A facilitar la información solicitada por la entidad de gestión con fines estadísticos y seguimiento de la producción y comercialización
- 3.º A someterse al régimen de control interno que, en su caso, estatutariamente se establezca.
- 4.º A responder de los incumplimientos de las obligaciones previstas en los estatutos, así como facilitar la supervisión de su cumplimiento; y
- 5.º A remitir las declaraciones o informes a que estén obligados.

Las anteriores funciones habrán de realizarse de acuerdo con la normativa nacional y europea, y en ningún caso se deberá facilitar o dar lugar a conductas contrarias a la competencia incompatibles con los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. Las entidades de gestión podrán adoptar la forma de corporación de derecho público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. A estos efectos:

c) Se registrarán por el derecho privado. No obstante, sus actuaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente ley, a los reglamentos que la desarrollen, a la normativa europea que sea de aplicación, a sus estatutos y, en el ejercicio de potestades o funciones públicas, al Derecho administrativo.

f) La estructura y funcionamiento deberán ser democráticos. A tales efectos podrá entenderse los sistemas de representación basados en el voto ponderado.

h) Además de las funciones contempladas en **el apartado 2 del artículo 15**, podrán realizar las siguientes que habrán de realizar de acuerdo con la normativa nacional y europea, y en ningún caso se deberá facilitar o dar lugar a conductas contrarias a la competencia incompatibles con los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

Artículo 16. Autocontrol.

2. Los operadores deberán conservar la documentación referida al autocontrol durante un período mínimo de cinco años, debiendo ampliarse en función de la vida útil del producto.

Artículo 18. Delegación de tareas de control oficial.

2. Los organismos de control que actúen como organismos de certificación de producto deberán estar acreditados de conformidad con la norma **UNE-EN ISO/IEC 17065:2012** o norma que la sustituya. **En tanto obtienen la acreditación**, el

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá conceder autorizaciones provisionales de doce meses para tales organismos.

3. En el caso de que los organismos de certificación conozcan irregularidades durante su labor de control, procederán a su denuncia ante la autoridad competente.

4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá retirar o suspender la delegación si los organismos de control no están realizando correctamente las tareas que les han sido asignadas, en particular en los supuestos de la comisión de infracción grave o muy grave tipificadas en **el apartado 2 del artículo 26 y en el apartado 2 del artículo 27** de esta ley. La delegación se retirará sin demora si el organismo de control no toma medidas correctoras adecuadas y oportunas.

Artículo 19. El control interno de las entidades de gestión.

1. Cuando la entidad de gestión esté constituida como corporación de derecho público los informes derivados de la aplicación del sistema de control interno, relativos al incumplimiento del pliego de condiciones por parte de algún operador, podrán tener la consideración de solicitud de iniciación de procedimiento sancionador a petición razonada de otro órgano, previsto en el artículo 69, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, **de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**

4. Corresponderá al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la supervisión de la aplicación del sistema de control interno por parte de las entidades de gestión. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá retirar la presunción de certeza y consideración de prueba documental pública, prevista en **el apartado tercero del presente artículo**, si los resultados de una auditoría o de una inspección revelan que la estructura encargada del control interno no lo está realizando adecuadamente. Se retirará sin demora si la estructura encargada del control interno no toma medidas correctoras adecuadas y oportunas.

Artículo 20. Obligaciones de los operadores, de las entidades de gestión y de los organismos de control.

g) Notificar **los datos** para su correspondiente inscripción en los registros llevados por las entidades de gestión que se puedan establecer por disposiciones de organización y funcionamiento de las entidades de gestión o por norma reglamentaria. Cuando no exista entidad de gestión, **se notificarán** tales datos al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

h) **Comunicar las etiquetas comerciales ante el órgano de gestión** al menos quince días antes de su puesta en circulación, Ante tal comunicación, el órgano de gestión podrá presentar observaciones en el caso de haber establecido los requisitos previstos en el apartado 3º de la letra h) del apartado 3 del artículo 15 de esta ley.

4. Los organismos de control están obligados a:

a) Denunciar **ante** la autoridad competente las irregularidades encontradas en la realización de sus tareas de control.

Artículo 21. Principios generales.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora en ejecución de lo dispuesto en esta ley corresponderá al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente siendo conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, **de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**

Artículo 22. Los inspectores como agentes de la autoridad.

1. En el ejercicio de sus funciones de control, los funcionarios que realicen las tareas de inspección tendrán el carácter de agente de la autoridad, con los efectos del **apartado 3 del artículo 137** de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, **de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, pudiendo solicitar el apoyo de cualquier autoridad, así como de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad estatales, autonómicas o locales.

Artículo 25. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

b) Las inexactitudes o errores de cantidad de carácter ocasional en los registros, los documentos de acompañamiento, las declaraciones o en general en la documentación que fuera preceptiva, cuando la diferencia entre la cantidad consignada en los mismos y la correcta no supere un cinco por ciento de esta última.

Artículo 26. Infracciones graves.

1. Se consideran infracciones graves las siguientes:

l) La existencia de productos o de materias primas necesarias para la obtención **del producto** en instalaciones inscritas sin la preceptiva documentación que recoja su origen como producto amparado por la DOP o IGP, o la existencia en la instalación de documentación que acredite unas existencias de productos o materias primas necesarias para su obtención, sin la contrapartida de estos productos, admitiéndose una tolerancia del dos por cien en más o menos, con carácter general, y del uno por cien para las Denominaciones de Origen Calificadas.

Artículo 27. Infracciones muy graves.

1. Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

e) El uso de los nombres protegidos en productos a los que expresamente se les haya negado, así como el incumplimiento de lo preceptuado en **los apartados 2 y 3** del artículo 13.

f) La indebida tenencia, negociación o utilización de documentos, etiquetas, contraetiquetas, precintas y otros elementos de identificación propios de la DOP o IGP, contemplados en el pliego de condiciones o utilizados en su control.

Exclusivamente para los supuestos de indebida tenencia o utilización de etiquetas, contraetiquetas, precintas y otros elementos

de identificación, se establece un margen de tolerancia del **tres por cien**.

2. Para los organismos de control que actúen como organismos de certificación de productos y sus agentes de inspección, ensayo y certificación constituirán infracciones muy graves las siguientes:

a) Las tipificadas en el **apartado 2** del artículo 26 de esta ley cuando de las mismas resulte un daño muy grave o se derive un peligro muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna o el medio ambiente.

Artículo 29. Sanciones.

4. Los límites mínimos de las sanciones establecidos en los apartados anteriores, podrán ser reducidos hasta en un **cincuenta** por cien, cuando de las circunstancias económicas del infractor se dedujera que la sanción es demasiado onerosa para él en virtud del volumen o valor de la mercancía afectada por la infracción y del...

Artículo 33. **Órganos competentes en materia sancionadora.**

Serán competentes para la imposición de sanciones los siguientes órganos en lo que respecta a la DOP o IGP:

- a) El Director General de la Industria Alimentaria, cuando la cuantía total de la sanción no supere los 150.000,00 euros.
- b) El Secretario General de Agricultura y Alimentación, cuando dicha cuantía exceda de 150.000,01 euros y no supere los 500.000,00 euros.
- c) El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, cuando dicha cuantía exceda de 500.000,01 euros y no supere 1.000.000,00 euros.
- d) El Consejo de Ministros, cuando dicha cuantía exceda de 1.000.000,01 euros.

Disposición adicional primera. Corporaciones de derecho público.

4. Todo el patrimonio, incluyendo bienes, derechos y obligaciones, así como el personal de los Consejos Reguladores es-

tablecidos antes de la entrada en vigor de la presente ley pasarán a formar parte de los Consejos Reguladores creados en aplicación de lo dispuesto en esta ley, subrogándose en todas las titularidades, activos o pasivos, sin solución de continuidad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectará a los bienes y derechos de carácter patrimonial de la Administración General del Estado, que se regirán por lo dispuesto en la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional segunda. Indicaciones relativas a las características de los vinos.

A efectos de su protección, y sin perjuicio de las competencias que puedan tener las comunidades autónomas en materia de denominaciones de origen, se establecen las siguientes indicaciones relativas a las menciones de envejecimiento:

a) **Indicaciones comunes para los vinos acogidos a una DOP o IGP correspondientes a la categoría 1 del anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) N° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007:**

Disposición adicional quinta. Normativa de la Unión Europea específica.

En todo caso y en cuanto no dejen ámbitos o márgenes de apreciación a los Estados miembros, serán aplicables con carácter prevalente al contenido de la presente Ley, los Reglamentos de la Unión Europea que se mencionan a continuación junto con sus futuras modificaciones y Reglamentos de desarrollo así como cuantos puedan publicarse posteriormente por la Unión en la materia:

— Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indi-

caciones geográficas de bebidas espirituosas **y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo.**

— Reglamento (UE) n.º 1151/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

— Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo.

— Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007.

— Reglamento (UE) n.º 251/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas, de los productos vitivinícolas aromatizados, **y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo.**

Disposición transitoria primera. Adaptación de las entidades de gestión.

Los Consejos Reguladores que se crean como corporaciones de derecho público en esta ley deberán remitir la propuesta de sus estatutos al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley. Para estos Consejos Reguladores no resulta de aplicación la **letra b del apartado 3** del artículo 15.

Disposición final primera. Modificación de las disposiciones adicional primera y final tercera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Cuatro. Se añade el siguiente párrafo a la disposición final tercera. Títulos competenciales:

«Constituyen legislación en materia de Hacienda general dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a de la Constitución, lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 15.f) de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.»

Congreso de los Diputados, a 24 de febrero de 2015.— Los Letrados de la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. José Manuel Arquer.— Luis Manuel Miranda López.